

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 104 -2022-GRA/GGR



Huaraz, 09 MAY 2022

VISTO:

El Informe N° 166-2020-REGIÓN ANCASH-GRAD/SGABYSG de fecha 15 de diciembre de 2020, el Informe N° 0184-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 03 de mayo de 2022, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), respecto a lo sucedido en el puesto de vigilancia N° 1 del Gobierno Regional de Ancash - Sede Central el día 28 de noviembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa;

Que, mediante Informe N° 23-2020-GORE-SGDYSSGG-SEGURIDAD/VIGILANCIA de fecha 11 de diciembre de 2020, el supervisor de seguridad del Gobierno Regional de Ancash, informó a la Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales (e) del Gobierno Regional de Ancash que, el 28 de noviembre de 2020 a las 11:30 horas aproximadamente recibió una llamada del vigilante del PV1 Walter Camacho Rodríguez, el mismo que informó que a las 11:08 horas, se hizo presente el Sr. Juan Sánchez Mejía (Trabajador del GRI), el mismo que refirió al vigilante lo siguiente "... que el maestro de la obra de la construcción del cerco perimétrico le había autorizado para que se llevara el tanque de agua roto plas". Acto seguido el suscrito procedió a llamar vía celular al Sr. Lucio Rosales, Gerente General del Consorcio Ancash (Empresa encargada de la construcción del cerco perimétrico), para contrastar lo referido por el segundo en mención, se le pregunto si efectivamente había autorizado el retiro del tanque de agua roto plast a lo que indicó que en ningún momento ordenó, conversó o coordinó el retiro del mismo. Asimismo, también se procedió a llamar al ingeniero Hiro Pérez, encargado de la obra del cerco perimétrico el mismo que refirió que tampoco dio la autorización a nadie para el retiro del tanque de agua roto plast;

Que, a través del proveído de fecha 16 de diciembre 2020 recaído en el Informe N° 166-2020-REGIÓN ANCASH-GRAD/SGABYSG de fecha 15 de diciembre de 2020, la Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales (e) del Gobierno Regional de Ancash, cursa el expedite administrativo a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo del Gobierno Regional de Ancash (ST-PAD), para el deslinde de responsabilidades en atención a lo sucedido en el puesto de vigilancia 1, el día sábado 28 de noviembre de 2020.

Que, con Oficio N° 233-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha de recepción 16 de abril de 2021, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash pone en conocimiento a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el caso N° 82-2021-GRA/ST-PAD, para inicio de cómputo de plazo de prescripción.

Que, mediante Informe N° 62-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 22 de marzo de 2022, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash (ST-PAD) solicitó a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash el informe escalafonario del servidor Juan Sánchez Mejía.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 104-2022-GRA/GGR

Que, a través del Informe N° 112-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 08 de abril de 2022, solicitó a la Sub Gerencia de Recursos Humanos remitir el régimen laboral (detallado) con el cual fue incorporado mediante sentencia judicial el servidor Walter Camacho Rodríguez.

De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces.

Que, el primer párrafo del numeral 10.1¹ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma.

Que, aunado a lo anterior, en el fundamento 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPSC, concluye - entre otros - que desde que el funcionario que conduce la Entidad, toma conocimiento del Informe de Control, la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el literal b) del numeral 7.1.3 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, sobre "Recomendaciones para el inicio de las Acciones Administrativas de Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones derivadas de los Informes de Auditoría y su Publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad", precisa que el estado de las recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas se clasifican en "Pendiente", "Implementada" e "Inaplicable por causal de sobreviniente", este último corresponde en los casos en el cual por el transcurso del tiempo

¹ 10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.
(...)





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 104 -2022-GRA/GGR

los hechos que dieron origen a la recomendación han prescrito en cuyo caso se debe contar con el documento pertinente de declaración expresa emitido por la Entidad, sin perjuicio de que el titular de la Entidad adopte las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.

Que, el sub acápite i) del literal b) del numeral 7.1.3 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, establece que "El funcionario responsable de implementar la recomendación para el inicio de acciones administrativas, incurre en infracción sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría en los siguientes casos:

- a) Cuando no se han iniciado las acciones administrativas en el plazo establecido en el plan de acción.
- b) Cuando vencido el plazo establecido en el plan de acción sin haber iniciado las acciones administrativas, vence el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas.
- c) Cuando habiendo iniciado el procedimiento administrativo sancionador, ha transcurrido el plazo legal de prescripción sin que se emita pronunciamiento".

Que, sumado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Que, así es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



Que, en consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que, con el Oficio N° 233-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha de recepción 16 de abril de 2021, fecha en que la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash tomó conocimiento de la falta cometida, por lo que corresponde el plazo de (01) un año para el computo de plazo, siendo fecha de prescripción el 16 de abril de 2022, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas, conforme al siguiente cuadro:

N°	Documento con el que RRHH toma conocimiento de la falta	FECHA DE TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA ENTIDAD	FECHA DE PRESCRIPCION
01	Oficio N.º 233-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD	16/04/2021	16/04/2022

Del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo descrito en el análisis del presente informe, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 104 -2022-GRA/GGR

Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia General Regional de la Entidad, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente.

Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción administrativa, no cumplieron con el Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en relación a lo sucedido en el puesto de vigilancia N° 1 del Gobierno Regional de Ancash - Sede Central el día 28 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción señalada precedentemente.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH


Dr. Victor A. Sánchez Muñoz
GERENTE GENERAL REGIONAL

